

FRANCISCO GONZALEZ

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deben recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	»
	Un año.....	15	»
Fuera de la Capital.	Tres meses.....	4	»
	Seis.....	8	»
	Un año.....	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 266.

Según me comunica el Sr. Alcalde de San Leonardo, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de San Leonardo á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 5 de Noviembre de 1920.

El Gobernador,

JOSÉ M.^a MARTINEZ DE ABELLANOSA.

Señas.

Una vaca, pelo negro, con una hendidura en la oreja izquierda, cortado el pelo del rabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, oído el Consejo de Obras públicas, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras, que deberá empezar á regir el día 1.º de Enero de 1921.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.—ALFONSO—El Ministro de Fomento.—LUIS ESPADA GUNTIN.

Reglamento de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales.

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSERVACION DE LA CARRETERA.

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entenderá que la designación genérica de carretera comprende éstas y los caminos vecinales.

Art. 2.º Las cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera, incurran en la multa de 12 á 25 pesetas además de subsanar el daño causado. Se les impondrá la misma pena á los que se adelanten á cultivar en la zona de la carretera ó la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 3.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, y los pastores ó conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados á la extracción y á la reparación de los daños en el acto, incurriendo en la multa de una á cinco pesetas si lo demorasen.

Art. 4.º Los dueños de heredades por donde discurran las aguas procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de la misma, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo IV.

Los infractores incurrirán en la multa 10 á 25 pesetas y restituirán las cosas á su estado.

Art. 5.º Sin permiso del Ingeniero y con arreglo á las condiciones que fije por lo que interesa á la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de la misma ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol ó tocón que arranquen y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 6.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 á 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Art. 7.º El que sustrajere materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á ellas ó al camino, el que intencionadamente rompa ó cause daño en los guardarruedas, postes kilométricos ó telegráficos ó cualquier otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino, y en las fuentes ó abrevaderos construidos en la vía pública, y el que borre las inserciones, se le denunciará al Juzgado, á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado á la reparación á su costa.

Art. 8.º No se consentirá, sin la debida au-

torización, barrer, recoger polvo y basura, rasar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una á cinco pesetas y reparación del daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura ó barro, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

CAPITULO II.

DE LOS VEHICULOS QUE PUEDEN CIRCULAR POR LAS CARRETERAS

Art. 9.º a) Los vehículos cuyo peso no exceda de 3.000 kilogramos por eje y que no ocupen más de dos metros y medio de ancho, incluso las cargas laterales, si las hubiere, podrán circular por la carretera sin previa autorización, siempre que reúnan las demás condiciones establecidas en este Reglamento sobre llantas, tiros, etc.

b) Para poder circular con vehículos de peso ó dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorización del Ingeniero Jefe de Obras públicas, en la que se fijará las condiciones, la carretera y el tiempo en que tendrá validez.

c) La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que el Ingeniero Jefe de la provincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

d) Los conductores de los vehículos que circulen sin tener la autorización que en este artículo se previene ó sin atenderse á las prescripciones que en ellas se fijan, deberán detenerse en el punto que señale el que haya observado la infracción, y se le impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehículo.

e) El conductor deberá llevar el vehículo por la carretera á la población más inmediata, donde deberá depositarse aquél hasta que se obtenga la autorización oportuna.

Art. 10.º a) Los vehículos solo podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean cilíndricas si son de hierro, constituyendo lo que se llama llantas planas; en el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, pero podrá prohibirse el uso de las que destruyan innecesariamente los pavimentos.

b) Los carros ó carretas de dos ruedas solo podrán circular por las carreteras cuando las

llantas tengan como mínimo el ancho siguiente: diez centímetros si el tiro correspondiente está constituido por cuatro caballerías; nueve centímetros si lo está por tres caballerías, y ocho centímetros si lo forman una ó dos caballerías.

e) Como excepción, los vehículos de dos ruedas destinados al transporte de mercancías con llantas de ancho inferior á ocho centímetros, podrán seguirse utilizando hasta tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento los que sean arrastrados por tiros de más de cinco caballerías; hasta dos años, por los de más de cuatro, y hasta cinco años, por más de dos.

Art. 11. a) En el tiro de vehículos de cuatro ruedas destinados al transporte de mercancías sólo podrán utilizarse seis caballerías como máximo, y las llantas, que serán planas, habrán de tener, como ancho mínimo, 12 centímetros en las ruedas traseras y nueve en las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta cinco años después de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, se consentirá á los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con llantas de anchos inferiores á los que se indican en el párrafo anterior, pero á condición de que por cada centímetro de reducción que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras ó traseras utilizadas, comparado con el que para las mismas se fija anteriormente, se reduzca una caballería con relación al tiro máximo previsto en el párrafo anterior.

Art. 12. a) Transcurridos tres años á partir de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, no se consentirá, sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, pero otorgados por los Ingenieros Jefes, la circulación de vehículos por las carreteras cuando las ruedas tengan diámetro inferior á un metro, debiendo consignarse en aquél las condiciones relativas á los muelles ó resortes apropiados á la carga que deban soportar.

b) Tampoco se consentirá, después de seis meses contados de igual modo, el empleo de vehículos de tracción animal que no lleven tablilla numerada y precintada debidamente por la Alcaldía respectiva.

c) Esta deberá dar cuenta al Ingeniero de la provincia, del número y condiciones de los vehículos inscritos y del nombre de su dueño, así como luego mensualmente le remitirá relación de altas y bajas para formar la estadística de los vehículos que en cada provincia estén habilitados para el transporte. La tablilla contendrá, en caracteres negros sobre fondo blanco, de tres centímetros de alto, el nombre del pueblo y el número de registro, y la fecha de su construcción en los nuevos ó reparación en los actualmente en servicio.

CAPÍTULO III

DEL TRÁNSITO POR LAS CARRETERAS

Art. 13. a) El personal afecto á la conservación de la carretera cuidará de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitará, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

b) Impedirá asimismo que se viertan basuras ó aguas sucias á las carreteras y sus cunetas ó zonas de terrenos propios de aquéllas, que sufran entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas, y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan á la carretera como no

sea por tubos de bajada que desagüen á nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una á cinco pesetas á los contraventores.

Art. 14. Se prohíbe á los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas ó márgenes, amontonar sobre dichos puntos ú otros del camino, abonos, mieses ni ningún otro objeto, ni tender ó colgar ropas y telas en sus orillas. Los que falten á estas disposiciones incurrirán en la multa de 2 á 10 pesetas.

Art. 15. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades inmediatos al camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 16. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se dé vuelta á dichos vehículos cuando estén sobre los puentes. En los colgados queda prohibido que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas con solo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Se prohíbe también que se circule con hachas ó otros objetos encendidos por los puentes de madera ú otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrán pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico ó de madera, ni, en general, por todos aquellos que por su sistema de construcción ó por circunstancias accidentales deba tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en la obra ó en sus accesos, fijada por la Jefatura de Obras públicas.

Si una causa justificada hiciese necesario rebasarlo, será precisa la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determinan, por quien la solicite, y de su cuenta los gastos y perjuicios que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito interin se realice.

Art. 17. Ningún vehículo marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de dos á cinco pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar el perfilado de la carretera destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de 0,50 á 2 pesetas.

Art. 18. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen, é imponiéndoles una multa de 5 pesetas por vehículo y 2 pesetas por caballería.

Art. 19. Los conductores de vehículos que crucen la carretera por sitios distintos de los destinados para este fin, é consagrados por el uso constante para comunicación entre los pueblos con anterioridad á la construcción de esta carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, á los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además 5 pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas ó en manada y cometan igual extralimitación, la

multa será de 0,10 á 0,25 pesetas por cada cabeza de ganado menor, y de 0,20 á 0,50 pesetas por cabeza de caballo, vacuno y demás ganado mayor, pero no bajará en total de 3 pesetas en los primeros y 5 en los segundos.

Art. 20. Se prohíbe todo arrastre directo de madera, ramaje, arados y cualquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro ó plancha con garfios, así como que lleguen á toear á la superficie de aquél las cargas de caballerías ó vehículos, é igualmente el atar la rueda de los últimos, bajo la multa de 2 á 15 pesetas por cada infracción, debiendo, además, resarcirse el daño causado.

Art. 21. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta á sus ganados en el camino ó en sus paseos, cunetas ó escarpes, satisfarán la multa de 5 pesetas por vehículo y de 0,25 pesetas por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 22. La misma multa de 0,25 pesetas por cabeza se aplicará á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mestizo, que circule ó pade por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 23. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas, ni en ningún otro paraje del camino. Al conductor del que se le encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 5 pesetas.

Art. 24. No podrán establecerse estercoleros ni echar animales muertos á una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino. Los que falten á esta disposición, además de quedar obligados á apartarlos, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 25. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino ó de los apartaderos para no embarazar el tránsito, entendiéndose que esta disposición afecta también á la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar aparejados los vehículos en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías, cuando no quede libre por lo menos la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de diehas caballerías, recuas, ganados y vehículos se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha de los de delante y tomarán la izquierda los de detras.

Los que infrinjan las condiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 á 20 pesetas.

Art. 26. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y vehículos se encuentren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejarle el paso expedito.

Las contravenciones á la presente disposición serán castigadas con multa de 5 pesetas.

Art. 27. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la intermediación de otro de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 28. Igual multa se aplicará á los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino ó parados en él, abandonando su conducción bien por separarse de ellos ó por ir dormidos.

Art. 29. Todos los vehículos sin excepción alguna llevarán encendido de noche, y siempre

3
CAPITULO IV.

DE LAS OBRAS CONTIGUAS A LAS CARRETERAS.

Art. 35. En las fachadas de las casas contiguas de la carreteras no será permitido colocar ningún objeto colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro a los transeuntes, caballerías y vehículos. En caso de que así se hiciese, los Ingenieros Jefes señalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndosele la multa de 5 á 20 pesetas al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 36. a) Cuando por cualquier medio llegue á conocimiento del Ingeniero que un edificio contiguo al camino, ya sea particular ó público, y en especial la fachada que da frente á la carretera amenace ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si, en efecto, se halla en mal estado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si es de los que en virtud de alineación aprobada se halla sujeto á retirar ó á avanzar la línea de la fachada. Si la denuncia á la Alcaldía no hubiera sido formulada por el Ingeniero de la carretera, aquella, antes de resolver, deberá oír el informe de este.

b) Si la ruina del edificio apareciese inminente, el Alcalde dará inmediatamente orden de practicar su derribo, adoptando las precauciones que señale el Ingeniero para evitar todo peligro á los que transiten por el camino, siendo responsable del mismo si no lo verificara con la premura que el caso reclame.

c) Si la Alcaldía no diera la orden de derribo dentro del plazo de diez días de recibido el oficio del Ingeniero, el Jefe acudirá al Gobernador para que ordene el reconocimiento del edificio por el Arquitecto provincial ó el del Gobierno civil, y si de su informe se deduce que el edificio amenazara ruina, ordenará su inmediato derribo, señalando el perentorio plazo en que debe verificarse, y si esto no se efectuase lo hará el Ayuntamiento á costa del interesado, quien deberá pagar los honorarios del Arquitecto y, además, indemnizar los perjuicios si los hubiere.

Art. 37. a) Sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles.

b) En ningún caso se consentirán dentro de la zona correspondiente al ancho reglamentario de la carretera.

c) Los contraventores pagarán una multa de 10 á 25 pesetas.

Art. 38. a) A menos de 25 metros de distancia de la carretera, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones, no se podrá demoler ni construir obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganado, alcantarillas ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

b) También será ésta precisa para establecer represas, pozos ó abrevaderos en la forma arriba expresada, así como practicar calieatas y cualquier otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera, medidos de la misma manera, ó sea desde las aristas exteriores de sus explanaciones.

c) No podrán construirse hornos de cal ó yeso á menor distancia de 50 metros de la carretera, á menos de obtener una concesión especial.

d) Los contraventores incurrirán en una mul-

al paso de los túneles de más de 30 metros de largo, en su frente á lo menos un farol de luz blanca y otro de luz roja en la parte posterior. Los contraventores serán castigados con multas de 2 á 20 pesetas.

Art. 30. a) El tránsito de rebaño por la carretera se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo, y se hará en forma que deje libre por lo menos la mitad del ancho de la explanación.

b) El origen y terminación de los trayectos en que se permita el tránsito de ganados se señalará con postes indicadores con el letrero «Cañada» y una flecha indicadora del tramo utilizable como tal.

c) Los conductores de recuas, animales sueltos y rebaños que transiten de noche por la carretera deberán emplear luces que adviertan su situación.

d) Las infracciones á lo preceptuado en este artículo se castigarán con multa de 1 á 15 pesetas, según las circunstancias.

Art. 31. a) Tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento no se permitirá el tránsito por las carreteras de carros y carretas de dos ruedas arrastrados por tiros de más de cinco caballerías.

b) Transcurridos dos años, á partir de la fecha en que se ponga en vigor el presente Reglamento, no se permitirá el tránsito por las carreteras y caminos vecinales de carros y carretas de dos ruedas, con tiros en reata de más de cuatro caballerías, y transcurridos cinco años, no se consentirán reatas de más de dos caballerías para el arrastre de dichos carros ó carretas.

c) Las infracciones á lo dispuesto en este artículo se castigarán con multa de cinco á veinte pesetas, además del resarcimiento del perjuicio que se irrogare.

d) No obstante lo anteriormente dispuesto, los trayectos en que por sus condiciones especiales necesiten aumento de tiro, se fijarán, limitándolos con postes indicadores con el letrero: «Encuante hasta ... caballerías», y una flecha indicadora del tramo en que pueden aumentarse.

Art. 32. a) Los conductores de animales (montados ó no), ganado, rebaños, etc., deberán hacer que éstos se detengan cuando pasen vehículos de tracción animal ó mecánica á velocidad mayor que el paso ordinario.

b) Cuando marchen en el mismo sentido dos vehículos y al conductor del que vaya delante no le convenga llevarle á la velocidad máxima permitida, deberá reducir su velocidad y facilitar el paso al que le siga, siempre y cuando que éste le advierta su deseo de emplear la expresada velocidad máxima, mediante una bocina accionada repetidamente: en ese caso, ambos vehículos irán con precaución para evitar un alcance.

Art. 33. El Ingeniero Jefe de la provincia, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada carretera, podrá señalar un límite á las velocidades máximas de los vehículos de distinta índole, en atención á las condiciones de los mismos y de la naturaleza y cuantía de las cargas porteadas.

Art. 34. En general, no se autorizará el paso por las carreteras de vehículos que lleven piezas ó cargas cuya longitud exceda de diez metros, y los Ingenieros Jefes podrán reducir ese máximo, en carreteras de curvas cerradas, así como autorizar otros mayores cuando proceda, señalando para ello las condiciones oportunas.

ta de 10 á 15 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de cinco pesetas por cada día que subsistan las obras, después del plazo que para su desaparición señale el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 39. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ó obra que se trate de ejecutar, determinando exactamente su distancia á la arista exterior más próxima de la carretera, y describiendo clara y detalladamente las obras que se deseen ejecutar.

Art. 40. a) El Alcalde remitirá dichas peticiones con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero afecto al servicio de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á la que la obra proyectada haya de sujetarse, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución, á fin de que no cause perjuicio á la vía pública, ni á sus paseos, cunetas y arbolado.

b) Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dar dictamen con el debido conocimiento.

c) En todo caso, deben indicar en la petición la distancia mínima á que pretenden colocar la fachada respecto del eje de la carretera.

Art. 41. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y en vista del citado informe del Ingeniero, concederán la licencia solicitada con sujeción á la alineación y demás condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 42. A los que al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policía se aparten de la alineación marcada, ó no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra y, además, á resarcir los daños que hayan ocasionado.

Art. 43. Si se suscitasen dudas y contestaciones con motivo de la alineación y demás condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 44. Esta autoridad resolverá en el mas breve plazo posible sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; pero si hallase motivo para no conformarse con el dictamen de este, lo pasará sin demora á la Dirección general del ramo, para que decida lo que fuere justo ó conveniente, ó proponga, en su caso, al Gobierno la solución que corresponda.

CAPITULO V

OBRAS POR PARTICULARES RELACIONADAS CON LAS CARRETERAS.

Art. 45. a) La colocación de anuncios formados por bastidores metálicos en la zona de servidumbre de las carreteras, podrá autorizarse por los Ingenieros Jefes en la forma dispuesta por Real orden de 18 de Septiembre de 1913.

b) En condiciones análogas podrá la Jefatura autorizar la colocación de rótulos de otras clases.

c) Serán borrados los rótulos y anuncios de particulares que pueda haber en obras de la carretera. Si alguien deseara su reposición ó colocar otros distintos, deberá solicitar una

concesión especial, otorgada mediante pago de canon.

Art. 46. No se consentirá la explotación de la industria de fabricación de explosivos ni sus almacenes, á menos de un kilómetro de distancia de las carreteras.

Art. 47. a) Las obras solicitadas por particulares para imposición de servidumbres de paso superiores, se ajustarán á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto de 1913 (*Gaceta* 12 de Agosto de 1913) y se otorgarán por el Ministerio de Fomento.

b) Las obras complementarias que deban ejecutarse en la zona de la carretera, designadas en la Real orden de 11 de Septiembre de 1913 (*Gaceta* del 17), continuarán autorizándose por los Ingenieros Jefes como delegados, para este caso, del Ministerio de Fomento, en la forma establecida en dicha Real orden.

Art. 48. a) La imposición de servidumbres de paso para conducciones de agua, gas y electricidad, podrán establecerse siempre que se limiten al cruce transversal de la carretera, dando cuenta á la Jefatura de Obras públicas, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero de 1916.

b) La imposición de servidumbres para conducciones de agua, gas y canalización subterránea de electricidad, cuando deban ocupar la carretera en forma distinta de la expresada en el párrafo anterior, se otorgará (previa información pública, por plazo de quince días, anunciada en el *Boletín oficial*) por los Ingenieros Jefes como delegados, para este caso, por el Ministerio de Fomento, siempre y cuando la longitud de la parte de vía ocupada no exceda de un kilómetro. Aquellos deberán dar cuenta al Ministerio, de las condiciones y canon impuestos.

c) En los demás casos, la servidumbre se autorizará por el Ministerio de Fomento, pero la petición podrá presentarse en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la cual abrirá información pública por el plazo de un mes, anunciada en el *Boletín oficial*.

Art. 49. Las peticiones de cruces de cables aéreos y ferrocarriles mineros, que deban ocupar alguna carretera, se ajustarán á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1917 (*Gaceta* del 5 de Junio) y demás disposiciones vigentes.

Art. 50. Las solicitudes de construcción por los particulares, de tramos de carreteras, adoquinados, asfaltados ú hormigonados, se acomodarán á lo preceptuado para el caso de adoquinado en la Real orden de 16 de Mayo de 1919 (*Gaceta* del 21), resolviéndose en la forma y plazos que en ésta se prescriba.

Art. 51. Para la permuta de parcelas lindantes á las carreteras, regirá lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Junio de 1920 (*Gaceta* del 26).

CAPITULO VI

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 52. A los efectos de imposición de responsabilidades gubernativas por infracciones de este Reglamento, quedan conferidas á los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias las facultades que hasta el presente correspondían á los Gobernadores civiles, y por lo tanto, las que aquéllos impusieron se harán efectivas por el procedimiento mismo que éstos vienen observando con aplicación del artículo 137 de la ley Provincial y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Art. 53. a) No se impondrá pena alguna

de las prefijadas en este Reglamento, sino mediante la denuncia ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

b) La responsabilidad civil de reparar los daños causados é indemnizar los perjuicios se regirá por los principios generales de Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código penal.

Art. 54. a) Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, teniendo obligación de formularlas los peones, capataces y eamneros, la Guardia civil y además los Agentes de la autoridad municipal en las travesías. Las aprehensiones corresponde hacerlas á los Agentes de la autoridad de los pueblos por donde pase la carretera ó camino, á la Guardia civil y muy especialmente á los peones camineros, capataces y funcionarios facultativos de caminos cuyas declaraciones harán fé.

b) En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se note la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo en cantidad aproximadamente, si lo hubo, y el artículo de este Reglamento que resulta infringido.

Art. 55. a) La presentación de la denuncia ante la Jefatura se hará sin demora alguna, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo.

b) En los casos en que al denunciante no le fuera dable ó conveniente formular la denuncia en la Jefatura, podrá entregarla á cualquiera de los individuos afectos á ella, y si quiere recibo entregará dos ejemplares iguales, devolviéndose uno firmado ó sellado.

Art. 56. El personal subalterno de Obras públicas dará cuenta á la Jefatura, por conducto de sus superiores intermediarios, de todas las denuncias que presente ó de que tenga conocimiento.

Art. 57. El Ingeniero Jefe, en el plazo de tres días de recibida la denuncia, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare, y á los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse ante él á recibirles las correspondientes declaraciones.

Art. 58. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que le hubiere señalado el Ingeniero Jefe de la provincia en que esté matriculado el vehículo, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el denunciado no residiere en la capital de la provincia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

(Se continuará.)

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Suspendida la subasta anunciada para el día 4 del actual, de los productos maderables y leñosos correspondientes al primer decenio del segundo periodo de la ordenación de los montes del primer grupo de la provincia de Soria, por no haber dado conocimiento varios Gobiernos civiles del resultado que hubiere ofrecido en los mismos la licitación abierta, y conocido ya el resultado; esta Dirección general ha señalado el día 12 del corriente mes, y hora de las doce, para la celebración de aquél acto.

Madrid 8 de Noviembre de 1920.—El Director general, José Vicente Arche.

Juzgados de primera Instancia.

BURGO DE OSMA

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, ha acordado por providencia de esta fecha, dictada en causa que se sigue sobre lesiones por disparo de arma de fuego, se cite en forma á la gitana Clotilde Vazquez Jimenez, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, al objeto de ser reconocida por el Médico forense, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgo de Osma 22 de Octubre de 1920.—El Secretario, Francisco Romero.

ZARAGOZA (EL PILAR).

Requisitoria.

Bermudez Ruiz, Manuel; de 40 años, hijo José y María, soltero, jornalero, natural de Ortuella, sin domicilio y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de llevar á efecto su prisión, decretada en causa por sustracción.

Zaragoza 27 de Octubre de 1920.—El Juez de instrucción, Eugenio de A.

Ayuntamientos.

CIHUELA.

Por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, formado por la Junta general de repartimiento, para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos, así como para cubrir el déficit del presupuesto ordinario durante el año económico de 1920-21.

Los contribuyentes vecinos y forasteros llamados á ser incluidos en el mismo, pueden examinarlo durante el plazo reglamentario, presentando sus reclamaciones de agravio si á ello hubiere lugar, ante la Junta general de este distrito, pues pasado que sea el plazo fijado no se admitirá ninguna.

Cihuela 15 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Calixto Lopez.

AREVALO DE LA SIERRA.

Se anuncia la plaza de nueva creación de Inspector municipal de higiene y salubridad pecuaria de este partido, compuesto de este pueblo que dá nombre, Torrearevalo, Arguijo, Cubo de la Sierra, Sepúlveda, Matute, Segoviela y Portelarbol.

Su dotación es la de 265 pesetas anuales, satisfechas por los respectivos Ayuntamientos interesados, por trimestres vencidos.

Los Sres. Veterinarios titulares que deseen optar por dicha plaza podrán solicitarlo á esta Alcaldía en el plazo de diez días á contar desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los días se proveerá.

Arévalo 31 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Vicente Ramirez.

Anuncios particulares.

PERDIDA —De una ternera de siete á ocho meses, de las señas siguientes: color acastañado, bragada y una sogá arrastra. El que sepa su paradero se servirá dar cuenta a su dueño Francisco Arribas, en Fuentecantos (Soria.)